



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.

Rad. N° 47-189-31-53-002-2018-00050-00.

Demandante: JENIFFER TATIANA OSORIO REYES en nombre propio y en representación de ELLY SOFIA y AARON MATIAS CARO OSORIO, MÓNICA PATRICIA HENRÍQUEZ MONTAÑO y FELIX ANTONIO MACÍAS MARTÍNEZ.

Demandados: HERIBERTO PINTO HERNÁNDEZ, ÁLVARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Ciénaga, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020).-

I. ASUNTO:

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado ÁLVARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, mediante memorial recepcionado en el correo electrónico institucional el día 22 de julio de 2020, contra el auto adiado 11 de octubre de 2.018, con el cual se admitió la demanda de la referencia; previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

2.1.- Ante esta dependencia judicial fue radicada demanda verbal de responsabilidad civil por parte de la señora JENIFFER TATIANA OSORIO REYES y OTROS, contra HERIBERTO PINTO HERNÁNDEZ, ÁLVARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL CESAR Y LA GUAJIRA "COOTRACEGUA", LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, endilgándoles a estos la carga de los perjuicios sufridos por los actores y cuyo resarcimiento se persigue en la demanda.

Como lugar de notificación personal para el demandado ÁLVARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ señalaron la carrera 7ª No 44-125 local 117 en la ciudad de Valledupar, dirección que a su vez compartía con la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA en calidad también de demandado.

2.2. Admitida la demanda a través de proveído adiado **11 de octubre de 2018**, fue ordenada la notificación personal a las partes, atendiendo la dispuesto, la parte demandante a través de memorial presentado el 23 de noviembre de ese

mismo año solicitó el emplazamiento de los señores HERIBERTO PINTO HERNÁNDEZ y ÁLVARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, el primero de ellos habida cuenta de la certificación expedida por la empresa de correos en la que se indicaba que la dirección estaba errada o incompleta, y para el segundo afirmando que la dirección por el aportada, correspondía realmente a la de la empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CESAR Y LA GUAJIRA.

Por encontrar satisfechos los requisitos para ello, por auto fechado 18 de diciembre de 2018 fue ordenado el emplazamiento a los señores HERIBERTO PINTO HERNÁNDEZ y ÁLVARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, disponiéndose la elaboración del edicto emplazatorio con las exigencias previstas en el art. 108 del CGP.

2.3. Cumplida la carga que le asistía a la parte, el Despacho a través de decisión del 3 de febrero de 2020, **nombró como Curadora Adlitem de los emplazados**, a la señora Maritza López Ulloa, quien se le notificó personalmente del auto admisorio **el 27 de febrero siguiente**, dejando constancia que se le hacía entrega del traslado de la demanda.

2.4. A través de correo electrónico recibido el 22 de julio del corriente, el apoderado judicial del señor ÁLVARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 11 de octubre de 2018, que dio inicio al presente trámite arguyendo como sustento de su reparo la carencia de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, lo que controvierte el numeral 4º del art. 82 del CGP.

Estando en traslado lo anterior, la parte demandante solicitó el rechazo del recurso por extemporáneo, toda vez que el demandado había sido notificado a través del curador Ad Litem designado en el proceso, y a la fecha de presentación del recurso, el término para recurrir se encontraba fenecido.

2.5. El art. 56 del CGP denominado funciones y facultades del curador ad litem dispone que; "El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio." (Subrayado del Despacho).

Aterrizando inmediatamente en el caso que nos ocupa, tenemos que posterior al nombramiento del Curador Ad litem del señor ÁLVARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, este concurrió al proceso a través de apoderado particular, quien obrando en su nombre y representación propuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de octubre del 2018.

No obstante, estudiada la situación amparada en las normas prementadas, así como la interpretación concurrente que les ha dado la doctrina, se desprende que la notificación del auto admisorio al Curador Ad litem surte el mismo efecto que de haberse hecho directamente al demandado, por lo que los términos y actuaciones adelantadas u omitidas por este, se entienden ejecutadas por el representado; y si este llegara a comparecer al proceso, tal como lo indica el art.

56 antes citado, retomará hasta donde actuó el curador, pero en ningún caso podrá desconocer lo que aquel hizo, **ni revivir etapas concluidas.**

Por lo que bajo lo preceptuado, el recurso instaurado **RESULTA EXTEMPORÁNEO**, toda vez que el auto censurado fue notificado a la parte, a través de su curador ad litem, y cobró ejecutoria al no interponerse ningún recurso dentro del sabido término para ello - 3 días siguientes a su notificación, es decir, el **3 de marzo de 2020 a las 5:00 p.m.**

2.6. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición presentado por el señor **ÁLVARO RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, contra la decisión del 11 de octubre de 2018, atendiendo a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹; **ADVIRTIÉNDOSE** a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, **ÚNICAMENTE** será recibida en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de Marzo, PCSJA20- 11518 del 16 de Marzo, PCSJA20-11521 del 19 de Marzo, PCSJA20- 11532 del 11 de Abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo; PCSJA20-11556 del 22 de Mayo; PCSJA20-11567 del 5 de junio; PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020; PCSJA20-11623 del 28 de agosto y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020.

TERCERO: En firme la decisión, continúese con lo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

Firmado Por:

¹ [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga;](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga)
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28227f58aeceeeeee3f728dbea14f66bb6a5e915c801ab12b964725fe2cd5c4f4**

Documento generado en 24/09/2020 10:31:42 p.m.